

presenta el interesado á esta Secretaría los pagarés extraviados, se le admitirá en su lugar la constancia en forma del fallo que se recabe de los tribunales federales, en el cual se declare haber prescrito la accion hipotecaria que aquellos documentos envuelven; pues solo en virtud de tal fallo, podrá el Erario quedar relevado de la responsabilidad que el tenedor de aquellos podrá exigirle, si acordase la cancelacion, sin obtener primero la prueba evidente de estar ó solventados los pagarés, ó declarada en forma la prescripcion de la accion hipotecaria que envuelve en los términos referidos; y por último, el expresado fallo debe ser pronunciado precisamente por los tribunales federales, únicos competentes en el caso, por tratarse de un negocio en que la Federacion es parte, conforme á la fraccion 3ª del artículo 97 de la Constitucion general, y artículo 13 citado, de la mencionada ley de 13 de Julio de 1859.

Publíquese.—Rúbrica.

Y lo trascribo á vd. como resultado de su ocurso de fecha 10 de Mayo último.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 17 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Valentin Rapp.—Presente.

Es copia. México, Junio 18 de 1880.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 147.—Junio 19 de 1880.

NUMERO 178.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 18 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Senador Andrés Treviño, en representacion del gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Tamaulipas para construir, por su cuenta, ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para ex-



plotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Matamoros y pasando por Reynosa, Camargo, Mier y Cerralvo, termine en Monterey.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Matamoros hasta Monterey, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente, para poner en comunicacion las localidades que recorra.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no excederá de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazo, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que, á su nombre, hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, las que se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este párrafo y los siguientes, se contarán desde el dia en que se promulgue su aprobacion, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Matamoros á Monterey, deberá estar concluido en el término de diez años.

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuarenta kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos cuarenta kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.



Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese la línea del ferrocarril de que habla este contrato, en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumente, por vía de subvencion, mil pesos por cada kilómetro.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

## CAPITULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rielas, y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construccion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, durante veinte años, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato.

Art. 16. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.



Art. 17. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes: y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio al juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empre-

sa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y de los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.



Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, pero con las condiciones siguientes:

I. La hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares.

II. No excederá de ocho mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea.

III. Al entrar la vía al dominio de la Nacion por el derecho de reversion que se le reserva en este contrato, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca, no será mayor del diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de Matamoros y con este requisito será suficiente para su va-

lidez y ejecucion legal en lo que se refiera á la línea, sin necesidad de otros registros locales.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros construidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 22. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el con-



trabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

### CAPITULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan en el país, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos ó pasajeros tras-

portados. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

#### TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco días y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, pudiendo cobrarse además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte días, ó triplicarse si pasase de cuarenta, por los días de exceso.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.



La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

## TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno .....	\$ 0 03
Cerdos, asnos y terneros, por idem .....	0 01½
Ganado menor, por idem .....	0 00¾
Perros, por idem .....	0 01½
Carruajes ligeros, en plataforma, por id.	0 03

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza .....	0 05
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías, por idem .....	0 10
Joyería y piedras preciosas, por cada mil pesos de valor .....	0 00¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor .....	0 00¼

## TARIFA E.

*Telégramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se